



**ACUERDO No. 435
Junio 27 de 2018**

"Por el cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A"

El Consejo Directivo de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,
y

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – U.D.C.A es una Universidad privada, autónoma, pluralista y democrática.

Que, según lo estipulado en el Proyecto Educativo Institucional, las funciones sustantivas de la Universidad corresponden a la docencia, la investigación y la proyección social.

Que en el marco de estas funciones sustantivas y de la misión institucional, el compromiso de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – U.D.C.A es la búsqueda permanente de la excelencia académica, a través de la transmisión, generación, transferencia y aplicación del conocimiento, al servicio del desarrollo humano sostenible en lo local, regional, nacional e internacional.

Que, en este contexto, la Universidad está llamada misionalmente a realizar aportes significativos para la solución de necesidades sociales, ambientales y del sector productivo, fomentando la producción intelectual de la comunidad universitaria, especialmente a través de la generación de conocimiento y tecnología.

Que la Universidad debe estimular y tutelar la producción intelectual, de conocimiento y tecnología de su comunidad universitaria, mediante el debido reconocimiento y gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Que los derechos de propiedad intelectual se constituyen como un incentivo para la producción intelectual, la generación de conocimiento y el desarrollo de tecnología, otorgando un mayor valor a estas actividades en el entorno económico actual.

Que, con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la necesidad de utilizar, identificar, evaluar, proteger y transferir el conocimiento y la tecnología relacionada con las actividades de formación, investigación y proyección social, la Universidad requiere un reglamento que oriente y

10002



regule las acciones de la comunidad universitaria en materia de propiedad intelectual.

Que conforme al literal C del artículo 21 del Estatuto General de la Universidad, corresponde al Consejo Directivo expedir los estatutos y reglamentos Académico, Docente, Estudiantil y demás reglamentos que demande la buena marcha de la Institución.

Que el Consejo Académico, en sesión del 8 de junio de 2017, acogió la propuesta que se presentó a su consideración, como se consigna en el Acta 463 de dicho organismo.

Que, en sesión del Consejo Directivo del 21 de febrero de 2018, este cuerpo colegiado aprobó la reglamentación de propiedad intelectual en la Universidad, según propuesta presentada por la Rectoría

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Título I Aspectos Generales

Capítulo I Objeto, alcance y principios

Artículo 1°.- Objeto. Reglamentar integralmente los asuntos de propiedad intelectual en la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A con un enfoque de proyección social y transferencia del conocimiento.

Artículo 2°.- Alcance. La propiedad intelectual corresponde al dominio sobre las creaciones del talento humano, que se concede a los autores o inventores originariamente y que a la vez permite a la sociedad hacer uso de esas creaciones bajo distintas condiciones. La propiedad intelectual comprende: (i) los derechos de autor y los derechos conexos; (ii) la propiedad industrial y (iii) los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente reglamento tiene como alcance:

- a. *Desde el ámbito subjetivo y al interior de la comunidad universitaria:* las acciones y relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria (directivos, docentes, investigadores, funcionarios,



contratistas, trabajadores, estudiantes, entre otros) en torno a creaciones intelectuales y derechos de propiedad intelectual.

- b. *Desde el ámbito material:* todas aquellas actividades de carácter académico, laboral, o contractual con actores internos o externos que involucren creaciones intelectuales o derechos de propiedad intelectual.

Parágrafo. Para determinar la aplicación del reglamento no se requiere la concurrencia de los dos ámbitos descritos, atendiendo a la posibilidad de ser aplicados de forma independiente.

Artículo 3º.- Principios. El presente reglamento debe aplicarse con fundamento en los siguientes principios:

- a. **Función social.** Los derechos relacionados con la producción intelectual serán gestionados de manera coherente con el interés público, la función social y ambiental de la propiedad y en general, en concordancia con la Constitución Política de Colombia. En virtud de este principio, la investigación y el desarrollo procurarán enfocarse hacia posibles escenarios de transferencia para la solución de necesidades sociales, ambientales o del sector productivo, sin perjuicio del derecho a la libertad de investigación y la autonomía universitaria.
- b. **Buena fe.** En virtud del compromiso ético asumido por todos los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad presumirá que la producción intelectual de los miembros de la comunidad universitaria ha sido desarrollada por éstos, sin quebrantar los derechos sobre la propiedad intelectual de otras personas; mientras no se presente prueba en contrario, evento en el cual, el infractor deberá mantener indemne a la Universidad y asumir la responsabilidad por daños y perjuicios que cause, afrontando las acciones legales respectivas. En virtud de este principio la Universidad procurará gestionar mecanismos de vigilancia para la detección de posibles infracciones a los derechos de propiedad intelectual.
- c. **Prevalencia.** Las normas previstas en el presente reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior. En caso de conflicto entre las presentes disposiciones y normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerá este Reglamento.
- d. **Responsabilidad.** Las ideas expresadas en las obras, desarrollos e investigaciones de miembros de la comunidad universitaria, son de exclusiva responsabilidad de sus autores, creadores u obtentores, y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad, a menos que sean avalados por las autoridades o cuerpos colegiados en los cuales se delegue expresamente esta potestad.
- e. **Favorabilidad.** Ante la incertidumbre respecto a la interpretación o aplicación del presente reglamento; así como de los documentos con implicaciones en materia de derechos de propiedad intelectual,



prevalecerá la interpretación más favorable al autor, creador u obtentor según corresponda.

- f. Principio de cooperación.** Para la generación, protección y transferencia de conocimiento y tecnología, la Universidad procurará la cooperación con actores internos y externos. En este sentido, se procurará gestionar vínculos de cooperación y redes de innovación favoreciendo la relación Universidad-Empresa-Estado.
- g. Equidad:** ante la concurrencia de actores en relación con la creación, gestión y/o protección de la tecnología, la Universidad procurará distribuir bajo criterios de equidad los derechos y obligaciones derivados de la titularidad en materia de propiedad intelectual.
- h. Respeto por la dignidad humana.** La Universidad exigirá que los derechos de propiedad intelectual, así como las actividades de investigación y desarrollo de las cuales se derivan, realizadas por miembros de su comunidad académica, se protejan o efectúen bajo principios constitucionales de respeto a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- i. Respeto al conocimiento tradicional y folclor.** La institución exigirá a su comunidad universitaria la observancia de los procedimientos y autorizaciones requeridas en el ordenamiento jurídico para utilizar el conocimiento tradicional, el folclor y los recursos genéticos, promoviendo además el reconocimiento expreso de dichos elementos cuando hayan sido relevantes para las creaciones susceptibles de ser protegidas por derechos de propiedad intelectual.
- j. Autonomía.** Reconociendo la importancia de los procesos orientados a la protección de los derechos de propiedad intelectual y su potencial transferencia a la sociedad o al sector productivo, la Universidad debe conservar el equilibrio entre dichos procesos y su autonomía universitaria, evitando especialmente que las funciones sustantivas de la institución se vuelquen exclusivamente hacia los intereses del mercado.
- k. Confidencialidad:** Entendiendo el valor de la información derivada de las actividades de investigación al interior de la comunidad universitaria, se debe reconocer su naturaleza sensible, garantizando su tratamiento confidencial en los casos en los que se considere pertinente.
- l. Integración.** Los asuntos que no se encuentren previstos en este Reglamento, se atenderán con fundamento en el régimen legal aplicable para asuntos semejantes, así como por las disposiciones que de forma posterior rijan la materia.

Capítulo II Definiciones principales

Artículo 4°.- Derechos de autor. Son los derechos que se ejercen sobre las creaciones científicas, literarias, artísticas, técnicas, programas de computador y bases de datos, siempre y cuando se



plasmados mediante un lenguaje o una representación física, cualquiera sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. Serán susceptibles de protección a través de derechos de autor, sin perjuicio de otros elementos:

- a. Los libros.
- b. Folletos y otros escritos.
- c. Las conferencias.
- d. Alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.
- e. Las obras dramáticas o dramático-musicales.
- f. Las obras coreográficas y las pantomimas.
- g. Las composiciones musicales con letra o sin ella.
- h. Las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas.
- i. Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía.
- j. Las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- k. Las obras de arte aplicadas.
- l. Las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.
- m. Toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Artículo 5°.- Derechos conexos. Los derechos conexos se aplican sobre las interpretaciones o ejecuciones hechas por los artistas, los intérpretes o los ejecutantes y sobre las emisiones y transmisiones de radio y televisión y sobre las producciones discográficas. El derecho de autor protege como obras independientes, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones, sin perjuicio de los derechos de autor de las obras originales, considerando que ellas reúnen características de creación original.

Artículo 6°.- Derechos morales y patrimoniales. El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales:

- a. Los derechos morales nacen en el momento de la creación de la obra, son perpetuos e inalienables, no exigen registro y corresponden al autor de manera personal e irrenunciable. Son derechos morales el derecho a la paternidad de la obra, el derecho a la integridad de la obra, el derecho a conservar la obra inédita o publicarla bajo seudónimo o anónimamente, el derecho a modificar la obra, el derecho al arrepentimiento, y el derecho a la mención.
- b. Los derechos patrimoniales consisten en la facultad de beneficiarse y de disponer económicamente de la obra por cualquier medio conocido o por conocer; son renunciables y transmisibles y se causan con la publicación, transmisión o con la reproducción de la obra. Los



derechos patrimoniales son transferibles entre vivos o por causa de muerte, renunciables y ejercidos por una persona natural o jurídica. Estas facultades pertenecen al titular del derecho, quien no necesariamente tiene que ser el autor, y son tantos los derechos patrimoniales como formas de aprovechamiento puedan darse de la creación. Los principales derechos patrimoniales del autor son: Derecho a la disposición, derecho a aprovecharse de la obra con fines de lucro o sin él, entre otros.

Parágrafo. Limitaciones a los derechos de autor. Los derechos de autor consagran limitaciones y excepciones a la facultad de aprovechar económicamente la obra, siempre y cuando se trate de un caso especial, no se atente contra la normal explotación de la obra, y no se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. Las principales limitaciones son: Derecho a la cita, derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza, derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos, derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro, copia para uso personal, y otras reproducciones permitidas sin autorización del titular.

Artículo 7°.- Propiedad industrial. La propiedad industrial se dirige a proteger la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, entendiéndose dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad industrial bajo ciertos requisitos y condiciones:

- a. Las invenciones de producto o de procedimiento.
- b. Los modelos de utilidad.
- c. Los diseños industriales.
- d. Los esquemas de trazado de circuitos integrados.
- e. Los secretos industriales o empresariales.
- f. Los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos, enseñas e indicaciones geográficas.

Artículo 8°.- Obtención de nuevas variedades vegetales. Consiste en la obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, que da derecho exclusivo para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.



Artículo 9°.- Autores, creadores u obtentores. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a. **Autor:** persona natural que desarrolla una obra susceptible de protección a través de los *derechos de autor o derechos conexos*.
- b. **Creador:** persona natural que desarrolla una creación susceptible de protección a través de derechos de *propiedad industrial*; exceptuando la obtención de nuevas variedades vegetales.
- c. **Obtentor:** persona natural que obtiene una *nueva variedad vegetal* susceptible de protección.

Artículo 10°.- Titularidad originaria y titularidad derivada sobre los derechos de propiedad intelectual. Para efectos del presente reglamento se entenderá como titularidad originaria a la otorgada inicialmente a la persona natural que desarrolla la obra, la creación y/u obtención de nueva variedad vegetal. Por su parte, la titularidad derivada se entenderá como la obtenida por una persona natural o jurídica -en el presente reglamento se hace referencia especialmente a la Universidad-, sobre la obra, creación y/u obtención de nueva variedad vegetal, en virtud de las disposiciones del presente reglamento, las presunciones legales, por acto entre vivos, o mortis causa.

Artículo 11°.- Glosario. Para la interpretación del presente reglamento se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el glosario anexo que formará parte integral del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones de carácter legal consagradas en el ordenamiento jurídico.

Capítulo III Comité de Propiedad Intelectual

Artículo 12°.- Comité de Propiedad Intelectual. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad estará conformado por:

- a. El Vicerrector General, quien lo presidirá;
- b. El Secretario General, que asumirá las funciones de Secretaría Técnica del Comité con voz, pero sin voto.
- c. El Director de Formación.
- d. El Director de Extensión y Proyección Social.
- e. El Director de Investigación y Gestión del Conocimiento.
- f. El Asesor Jurídico de la Universidad.
- g. Un profesional técnico experto en propiedad intelectual, nombrado por un año con posibilidad de reelección.
- h. Un profesional jurídico experto en propiedad intelectual, nombrado por un año con posibilidad de reelección.

Parágrafo 1°. El Comité se reunirá una vez cada dos meses, y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten, por solicitud de



alguno de sus miembros, o ante eventuales solicitudes excepcionales de algún miembro de la comunidad universitaria.

Parágrafo 2º. En los asuntos en los que el Comité deba tomar decisiones, estas se tomarán con un número de votos equivalente a la mitad más uno de sus miembros. Para quedar en firme, las decisiones del Comité deberán ser ratificadas por el Rector. Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar, con voz, pero sin voto.

Parágrafo 3º. Las delegaciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 se ejercerán a título personal por el funcionario que ocupe el cargo referido, sin posibilidad de subdelegar esta atribución. En caso de imposibilidad debidamente acreditada de alguno de los miembros para asistir a una reunión del Comité, se aplazará la reunión hasta por un término máximo de ocho (8) días calendario. Si transcurrido este término el funcionario no puede acudir, podrá delegar sus funciones transitoriamente.

Parágrafo 4º. Todas las comunicaciones dirigidas al Comité serán tramitadas a través de la Secretaría General.

Artículo 13º.- Funciones del Comité de Propiedad Intelectual. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- a. Asesorar al Rector y a la comunidad universitaria en general sobre todos los asuntos relacionados con propiedad intelectual.
- b. Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas y procedimientos vigentes en la Universidad relacionados con propiedad intelectual.
- c. Recomendar a la Rectoría; de acuerdo con el régimen legal aplicable, la presentación de solicitudes de cesión de derechos patrimoniales de propiedad intelectual a título gratuito a favor de la Universidad, y ante entidades públicas financiadoras de proyectos de investigación ejecutados por la misma, siempre que se tenga especial interés en relación con dichos derechos.
- d. Recomendar al Consejo Directivo modificaciones a las políticas, reglamentos y procedimientos institucionales, para adecuarlos a las disposiciones del presente reglamento.
- e. Recomendar al Consejo Directivo modificaciones el presente reglamento, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Universidad.
- f. Sugerir al Consejo Directivo y al Rector, incentivos eventuales o permanentes a favor de los autores, creadores y/u obtentores, además de los estipulados en el artículo 23 del Acuerdo 396 de 2016 –Estatuto Profesor-.
- g. Conceptuar y emitir recomendaciones al Consejo Directivo y al Rector en los casos en los cuales se requiera flexibilizar transitoriamente las disposiciones del presente reglamento para efectos de garantizar la gestión efectiva de la propiedad intelectual en circunstancias específicas y delimitadas en el tiempo.



- h. Servir como primer escenario para la solución de las posibles controversias relacionadas con propiedad intelectual y las materias reguladas por el presente reglamento.
- i. Sugerir la aplicación de sanciones reglamentarias y disciplinarias al interior de la Universidad, e iniciar las acciones legales pertinentes en caso de infracción del presente reglamento o del régimen legal en materia de propiedad intelectual.
- j. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Título II Aspectos Específicos

Capítulo I Gestión de la investigación y/o desarrollo.

Artículo 14°.- Obligación de registro en bitácora de investigación y/o desarrollo. En toda actividad de investigación y/o desarrollo llevada a cabo por miembros de la comunidad universitaria; internamente o con participación de actores externos, será obligación de los primeros llevar el registro detallado de sus actividades en una bitácora de investigación y/o desarrollo, en la cual se detallen las fases, los avances, los resultados obtenidos, así como los aportes intelectuales y/o económicos de las personas naturales o jurídicas que intervinieron en la investigación o el desarrollo, siempre que sea posible determinarlos. La bitácora será propiedad de la universidad, no podrá ser reproducida, ni retirada de la institución, gozando de presunción de confidencialidad.

Artículo 15°.- Actas de acuerdo internas. La bitácora descrita en el artículo precedente podrá incluir actas de acuerdo suscritas entre los participantes de las actividades de investigación y/o desarrollo, en las cuales se definirán asuntos como la titularidad originaria de los derechos de propiedad intelectual o la aprobación de aportes intelectuales o económicos de los participantes. Dichas actas se entenderán válidas y tendrán reconocimiento interno; sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el presente reglamento, y de lo que al respecto pueda conceptuar el Comité de Propiedad Intelectual.

Artículo 16°.- Evaluación de proyectos, estado del arte y estado de la técnica: Los miembros de la comunidad universitaria asumirán el compromiso académico y ético de procurar que sus investigaciones y/o desarrollos cuenten; de acuerdo a los medios y recursos disponibles, con estudios de estado del arte o de la técnica rigurosos atendiendo al propósito de disminuir el riesgo derivado de proyectos redundantes o que no aporten a la construcción de conocimiento.



Parágrafo. Para el apoyo, patrocinio o financiación de iniciativas de investigación y/o desarrollo, la Universidad procurará establecer criterios y herramientas que garanticen la evaluación rigurosa del estado del arte o de la técnica.

Capítulo II

Titularidad de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 17°.- Definición de titularidad sobre los resultados de investigación y/o desarrollos. De forma previa al trámite de cualquier registro o solicitud de protección, se requiere la definición de titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual que pudieren existir sobre los resultados de investigación y/o desarrollos. Para estos efectos se tendrán en cuenta las reglas definidas en los siguientes artículos, siendo potestad del Comité de Propiedad Intelectual definir las controversias que puedan presentarse al respecto.

Artículo 18°.- Derechos de los autores, creadores y/u obtentores. En todos los casos los *creadores* u *obtentores* serán reconocidos en dichas calidades, y tendrán el derecho a ser mencionados en las solicitudes, registros y protecciones que se soliciten.

Por su parte, los *autores* tendrán el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a:

- a. Que su nombre o seudónimo y el título de la obra se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b. Oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación de su obra.
- c. Modificar la obra antes o después de su publicación, o a retirarla de circulación previa indemnización de perjuicios ocasionados.
- d. Las demás prerrogativas otorgadas por la legislación aplicable.

Parágrafo. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos, y obligaciones de la Universidad frente a terceros.

Artículo 19°.- Eventos en los cuales la Universidad ostentará la titularidad derivada sobre los derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, creadores y/u obtentores de acuerdo con los artículos 18°, 43°, 46° y 48° del presente reglamento, la Universidad será titular de los derechos patrimoniales de las obras, creaciones, invenciones o nuevas variedades vegetales susceptibles de protección a través de propiedad intelectual, producidas por sus docentes, investigadores, funcionarios, contratistas, trabajadores y estudiantes en los siguientes casos:



- a. Cuando sean desarrolladas en el marco de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Institución; según corresponda, aun cuando no se estipule expresamente la creación de la obra como un compromiso en el vínculo laboral, contractual o académico.
- b. Cuando se hayan producido dentro de su ámbito laboral, contractual o académico, utilizando las instalaciones y/o los recursos y/o medios de la Universidad.
- c. Cuando se trate de derechos de *propiedad industrial* u obtenciones de nuevas variedades vegetales derivadas de un trabajo de grado o una tesis, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a los estudiantes según lo estipulado en el artículo 20° del presente reglamento, y de los derechos de terceros en virtud de financiación externa o desarrollo conjunto.
- d. Cuando siendo obras colectivas, sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por la Institución.
- e. Cuando los derechos le sean cedidos de manera total o parcial mediante contrato de cesión de derechos patrimoniales.
- f. Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte.

Parágrafo 1°. Se entenderá que con la aceptación del vínculo laboral, académico o contractual; sin importar la modalidad que este adopte, los docentes, funcionarios administrativos, investigadores, trabajadores, contratistas y estudiantes aceptan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Parágrafo 2°. En el caso de los estudiantes, el perfeccionamiento de la matrícula implicará la aceptación de las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las actividades de sensibilización que se adelanten al interior de la comunidad universitaria.

Parágrafo 3°. Los docentes o estudiantes visitantes de universidad nacional o extranjera que actúen en razón de convenios o intercambio académico, que durante su vinculación o permanencia en la Universidad desarrollen obras, creaciones, invenciones u obtengan variedades vegetales, están obligados a acogerse a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 20°.- Disposiciones especiales en cuanto a la producción de estudiantes. Pertenece al estudiante el derecho moral sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un asesor o tutor, en desarrollo de las actividades académicas. Al respecto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. Cuando el estudiante desarrolle una tesis o trabajo de grado, será titular de los derechos de autor; morales y patrimoniales, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 19 del presente reglamento en cuanto a los derechos de propiedad industrial y



obtencciones de nuevas variedades vegetales, los cuales pertenecerán a la Universidad.

- b. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad, no pueden ser divulgadas o reproducidas sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- c. Cuando el docente tenga simplemente una obligación de dirección, asesoría o tutoría en relación con la tesis o trabajo de grado del estudiante, no podrá exigir titularidad sobre dicha producción intelectual.
- d. Cuando el trabajo de grado o tesis del estudiante se inscriba dentro de un proyecto de investigación del docente en el cual no pueden ser separados los aportes, surge una obra en colaboración; por tanto, la titularidad originaria de los derechos de propiedad intelectual se predicará tanto del estudiante como del director o los miembros del proyecto, sin perjuicio de los derechos de la universidad de acuerdo con el artículo 19° del presente reglamento.
- e. Cuando el estudiante participa en una obra colectiva, el director, coordinador o editor de la obra será el titular originario de los derechos sobre la propiedad intelectual sin perjuicio de los derechos de la universidad de acuerdo con el artículo 19° del presente reglamento.
- f. Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, será coautor con los demás colaboradores y se le reconocerá proporcionalmente su titularidad originaria sobre los derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de los derechos de la universidad de acuerdo con el artículo 19° del presente reglamento.
- g. Cuando en desarrollo de sus actividades académicas, los trabajos realizados por los estudiantes den lugar a la creación de un programa de ordenador o a una base de datos, el docente o servidor, será coautor con él si participa directamente en la creación del modelo lógico o en el diseño, codificación y puesta en funcionamiento del programa, en la proporción establecida en el acta de acuerdo y/o bitácora de investigación, según se estipula en los artículos 14° y 15° del presente reglamento.

Artículo 21°.- Obligación de hacer respecto a la suscripción de contratos de cesión o reconocimiento de titularidad a favor de la Universidad. En virtud de las presunciones de titularidad derivada a favor de la Universidad contempladas en el presente capítulo y en la ley, los docentes, funcionarios, trabajadores, investigadores, contratistas y estudiantes, según corresponda y ante requerimiento de la Universidad, tendrán a su cargo la obligación de suscribir acuerdos de cesión de derechos patrimoniales o declaraciones unilaterales de reconocimiento de titularidad a favor de la Universidad para efectos de formalizar ante las autoridades competentes la situación jurídica respectiva.



Artículo 22°.- Excepciones a la titularidad derivada a favor de la Universidad. La Universidad no ejercerá titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre:

- a. Las conferencias y lecciones de sus profesores y funcionarios administrativos presentadas oralmente, las interpretaciones de conciertos y obras efímeras.
- b. Los trabajos de grado y tesis de los estudiantes, a menos que se desarrollen en el marco de una investigación o proyecto financiado por la Universidad o por una entidad externa o por ambas, evento en el que será necesario que la Universidad establezca previa y expresamente mediante contrato debidamente suscrito por los autores y las partes, las condiciones de producción de la obra, creación, invención o variedad vegetal, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales. Lo previsto en este numeral no se debe interpretar en perjuicio de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 19° del presente reglamento.
- c. Las obras, creaciones, invenciones o variedades vegetales desarrolladas por el docente, investigador, funcionario, contratista, trabajador o estudiante por fuera de su vínculo laboral, contractual o académico con la institución, y/o sin usar los medios, instalaciones, o recursos de la Universidad.
- d. Las obras, creaciones, invenciones o variedades vegetales desarrolladas por el docente, investigador, funcionario, contratista, trabajador y/o estudiante con aportes económicos propios. En todo caso, se deberán acreditar de forma suficiente dichos aportes ya sea que justifiquen total o parcialmente la titularidad sobre los derechos patrimoniales de propiedad intelectual.

Artículo 23°.- Titularidad de los derechos de propiedad intelectual en relaciones de cooperación, codesarrollo o cofinanciación con actores externos. La titularidad de los derechos de propiedad intelectual en estos casos se puede determinar de acuerdo a los aportes intelectuales o económicos de las partes interesadas. Al respecto, la Universidad y la entidad cooperante o financiadora, establecerán de forma previa al desarrollo de proyectos o investigaciones conjuntas o cofinanciadas, las reglas para determinar la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Garantizar el reconocimiento de los derechos morales de los autores, creadores u obtentores.
- b. Procurar que la titularidad de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual se defina en cada caso de acuerdo a los *aportes intelectuales* de las partes.
- c. Si la negociación con actores externos exige fórmulas mixtas, se deberá dar cabida en segunda instancia a la determinación de acuerdo a los *aportes económicos* de las partes, procurando que la titularidad derivada de dichos aportes no exceda el 49% de la

HP2



titularidad total de los derechos de propiedad intelectual, garantizando de esta forma la prevalencia de los aportes intelectuales.

- d. Si la negociación con actores externos requiere dar prevalencia a los aportes económicos de las partes sobre los aportes intelectuales, el asunto será analizado en tercera instancia por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad, de forma previa a la suscripción del contrato, emitiendo para estos efectos concepto favorable o desfavorable al acuerdo de propiedad intelectual, o proponiendo formulas diferentes a las ya contempladas que garanticen en todo caso los intereses de la institución.

Parágrafo 1º. En los proyectos o investigaciones conjuntas o cofinanciadas, las reglas internas sobre titularidad de la propiedad intelectual respecto a trabajadores, funcionarios, contratistas, docentes, investigadores o estudiantes, serán supletorias a los acuerdos que se logren entre las entidades, los cuales deben constar en todo caso por escrito.

Parágrafo 2º. Para acreditar los aportes de las partes en orden a determinar la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual, se procurará que cada proyecto o investigación conjunta o cofinanciada, cuente con un comité de seguimiento conformado por al menos un representante de cada una de las partes, el cual tendrá entre sus funciones la aprobación y registro de los aportes que se realicen durante la ejecución. En el caso de los aportes intelectuales, el insumo principal para su aprobación y registro será la bitácora de investigación.

Parágrafo 3º. En todo proyecto, desarrollo o investigación conjunta deberán estipularse acuerdos o cláusulas para la determinación de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, el tratamiento de la información confidencial, la calidad de obra por encargo de los resultados; si aplica, y demás asuntos pertinentes para evitar conflictos en relación con la propiedad intelectual derivada.

Parágrafo 4º. Se excluyen de lo regulado en el presente artículo los contratos en los cuales la Universidad actué en calidad de contratista, comprometiéndose con servicios u obras por encargo. En estos casos, la institución se someterá a lo estipulado en el contrato, o las presunciones legales respecto a las obras o creaciones por encargo según corresponda.

Artículo 24º.- Sensibilización del personal y estipulación contractual de cláusulas de titularidad sobre la propiedad intelectual. Con fundamento en las competencias definidas por el Acuerdo N° 418 de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad, será potestad de la Dirección del Desarrollo Humano y Bienestar coordinar los procedimientos de vinculación del personal y los procedimientos de contratación siguiendo los modelos contractuales definidos para cada tipo de vinculación. Por lo anterior, esta Dirección se encargará de



sensibilizar inicialmente al personal que se vincule a la universidad sobre el carácter vinculante de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como de garantizar que los modelos contractuales contengan las cláusulas de titularidad de derechos de propiedad intelectual acordes con lo dispuesto en este reglamento.

Capítulo III

Protección de los resultados de investigación y/o desarrollos

Artículo 25°.- Reporte de obras, creaciones, invenciones o nuevas variedades vegetales. Todos los docentes, funcionarios, investigadores, trabajadores, contratistas y estudiantes de la Universidad tienen la obligación de reportar oportunamente al Comité de Propiedad Intelectual; a través de la Secretaría General, los resultados de investigación o desarrollos derivados de su vínculo laboral, contractual o académico con la Universidad, así como aquellos que se hayan obtenido utilizando las instalaciones y/o los recursos y/o medios de la institución, especialmente cuando se trate de obras, creaciones, invenciones o variedades vegetales.

Artículo 26°.- Determinación del interés institucional para la protección de la propiedad intelectual. Cuando a juicio del Comité de Propiedad Intelectual los desarrollos y/o resultados de investigación reportados cumplan con los requisitos correspondientes para procurar su protección y pueda resultar de interés para la institución hacerlo, expedirá la recomendación respectiva, caso en el cual la Universidad, directamente o a través de apoderados, podrá iniciar las gestiones necesarias para la solicitud de la protección correspondiente ante las oficinas nacionales o extranjeras competentes.

Parágrafo. Para efectos de definir si los resultados de investigación o desarrollos se protegerán a través de propiedad intelectual, el Comité tomará en consideración en cada caso concreto:

- a. Los intereses institucionales, buscando un equilibrio entre protección y divulgación.
- b. El potencial de transferencia.
- c. Los recursos disponibles.
- d. Enfoques de ciencia abierta.

Artículo 27°.- Prohibición de reproducir o divulgar los resultados de investigación que tengan recomendación favorable del Comité de Propiedad Intelectual. No se podrán reproducir o divulgar total o parcialmente los resultados de investigación o desarrollos con recomendación favorable del Comité de Propiedad Intelectual para la protección. Esta restricción será eliminada si transcurrido un (1) año después de haber sido reportados los resultados de investigación o desarrollos ante el Comité de Propiedad Intelectual, la Universidad no



ha iniciado ninguna gestión para obtener la respectiva protección a través de propiedad intelectual.

Parágrafo 1º. Para hacer efectiva la presente disposición, el Comité de Propiedad intelectual conceptuará de forma previa a toda divulgación o publicación que pretendan realizar los miembros de la comunidad universitaria.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de lo estipulado en el presente artículo, los resultados de investigación o desarrollos que deban ser publicados o divulgados por compromisos formales previos con entidades externas. En todo caso, la Universidad procurará negociar los entregables de investigación cuando la protección a través de propiedad intelectual represente un interés institucional significativo.

Artículo 28º.- Protección e inventario de propiedad intelectual.

Con fundamento en las competencias definidas por el Acuerdo N° 418 de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad, será potestad de la Secretaría General liderar la gestión jurídica y documental de la Institución. Por lo anterior, será esta Secretaría, con respaldo del Asesor Jurídico, o de un Consultor Externo en propiedad intelectual, la encargada de tramitar las solicitudes, registros o protección a que haya lugar, ante las respectivas autoridades competentes según corresponda.

Parágrafo 1º. De igual forma, será competencia de la Secretaría General el registro e inventario de los derechos de propiedad intelectual en trámite y concedidos a nombre de la Universidad, incluyendo el mayor detalle posible sobre los mismos, como mínimo, en cuanto a vigencia, territorialidad, titularidad, contratos relacionados, tasas, entre otros. El inventario construido en tal sentido, constituirá el insumo para la construcción del portafolio de propiedad intelectual de la Universidad.

Parágrafo 2º. En caso de los productos o procedimientos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, o de conocimiento tradicional de los que cualquiera de los países de la comunidad andina constituya su origen, las solicitudes correspondientes deberán observar los literales h) e i) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29º.- Protección de la propiedad intelectual en casos de cotitularidad.

Cuando la titularidad de los derechos deba ser compartida en virtud de un contrato o convenio con terceros que así lo establezca, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán asumidos a prorrata entre las partes, a menos que exista estipulación en contrario.

Parágrafo. Si alguna de las partes del contrato o convenio no tiene interés de patentar o registrar en algún país, deberá señalarlo de manera expresa y escrita; en este evento, los gastos de trámite, registro



y mantenimiento de la protección serán asumidos por la parte interesada y la titularidad así como los beneficios que puedan derivarse del derecho o registro obtenido en el país respectivo le pertenecerán a la misma.

Artículo 30°.- Protección de la propiedad intelectual en el exterior. Cuando la solicitud de patente o de registro deba iniciarse en países cuya legislación no permite como solicitante a una persona jurídica, la Universidad tramitará la patente o el registro a nombre de los integrantes del equipo de investigación, previo convenio entre las partes, en el cual se regule la participación de ellas en los beneficios de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 31°.- Desarrollos que no sean de interés institucional para la protección a través de propiedad intelectual. Cuando los desarrollos no reciban la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad para tramitar la solicitud de protección o registro, podrán ser protegidos o registrados por los inventores a solicitud de los mismos, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual, sin perjuicio y según lo estipulado en los artículos 44°, 47° y 49° del presente reglamento.

Artículo 32°.- Acciones legales. La Universidad ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a título personal el registro de la obra, creación, invención o variedad vegetal. En tal caso, la Universidad conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios.

Capítulo IV

Protección de la información confidencial y know how

Artículo 33°.- Identificación y tratamiento de la información confidencial en las actividades de investigación y/o desarrollo: La comunidad universitaria, cuando lo considere conveniente, o por recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá manejar como información confidencial el conocimiento utilizado o desarrollado en sus actividades de investigación y/o desarrollo. En este sentido, la información gestionada por los miembros de la comunidad universitaria revestirá carácter confidencial en los siguientes casos:

- a. Cuando la investigación y/o desarrollo se perfile hacia un resultado que tenga potencial de protección a través de propiedad intelectual y/o comercialización.
- b. Cuando la información pertenezca a un actor externo, este la haya catalogado como confidencial, y la universidad la utilice para ejecutar actividades enmarcadas en sus funciones sustantivas con la debida autorización de uso por parte del titular.



- c. Cuando la investigación sea financiada por actores externos y la información derivada de la misma se catalogue como confidencial en el respectivo contrato.
- d. Cuando el Comité de Propiedad Intelectual recomiende la catalogación confidencial de la información. Para estos efectos, los miembros de la comunidad universitaria elevarán consulta al Comité detallando los resultados de su investigación y/o desarrollos.
- e. Cuando la investigación, sus resultados o productos afecten el orden económico o la seguridad nacional.

Artículo 34°.- Medidas que adoptará la comunidad universitaria para el tratamiento de la información confidencial. Para mantener y gestionar la información confidencial se adoptarán, entre otras medidas, las siguientes:

- a. Identificar, consolidar y sistematizar la información considerada confidencial, incluyendo notificaciones, etiquetas, rótulos o cualquier otro medio que alerte expresamente sobre su carácter confidencial y las consecuencias de su revelación.
- b. Informar y capacitar a las personas que deban conocer o participar en la investigación o en los desarrollos sobre la confidencialidad de la información. En los proyectos de investigación, será responsabilidad del Director o investigador líder sensibilizar permanentemente a su equipo sobre el carácter confidencial de la información, y sobre las medidas que deberán adoptar en relación con la misma.
- c. Adoptar medidas de carácter técnico, administrativo y jurídico para mantener la confidencialidad de la información.
- d. Consolidar los documentos que permitan acreditar que la universidad ha adoptado las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la información tales como acuerdos de confidencialidad, contratos, notas o etiquetas de confidencialidad, instalaciones técnicas, adecuación de espacios, software, accesos restringidos administrativamente, entre otros.

Artículo 35°.- Protocolización del know how. El Comité de Propiedad Intelectual podrá sugerir, si lo considere pertinente, la protocolización del know how, esto es, la documentación clara y sistemática del conocimiento y la experiencia especializada aplicable comercial o industrialmente, derivada de las actividades de investigación y/o desarrollo de la Universidad, instruyendo e ilustrando de forma detallada sobre cada uno de los elementos, condiciones, pasos, procesos y labores necesarias para realizar determinada tarea eficazmente y en condiciones óptimas de explotación, de tal forma que dicho conocimiento y experiencia tengan un carácter tangible, valorable y puedan ser transferidos y replicables. Según lo defina el Comité de Propiedad Intelectual, el know how puede o no ser confidencial o constituir secreto industrial, aunque estas características pueden otorgarle mayor valor.



Parágrafo. El Protocolo de know how; al igual que los derechos de propiedad intelectual, podrá ser susceptible de mecanismos de explotación y/o transferencia como cesión, licencia, constitución de empresas de base tecnológica, entre otras. En caso que a partir de las actividades de investigación y/o desarrollo la Universidad pueda prestar servicios a través de los docentes, investigadores, trabajadores, funcionarios o estudiantes, podrá hacerse uso del protocolo de know how y de la identidad institucional para agregar valor al servicio prestado, previo aval del Comité de Propiedad Intelectual.

Capítulo V

Posibles escenarios de explotación y/o transferencia

Artículo 36°.- Posibles escenarios de explotación y/o transferencia. Con fundamento en la protección de la propiedad intelectual, la estrategia de la Universidad en esta materia, las disposiciones del presente reglamento y los análisis técnicos, financieros y jurídicos respectivos, la Universidad considerará escenarios de explotación y/o transferencia como los que se relacionan a título ilustrativo en los artículos posteriores.

Artículo 37°.- Explotación directa de la tecnología. La fabricación y/o comercialización directa de la tecnología se escapa en principio al alcance de las funciones sustantivas y actividades propias de la Universidad, razón por la cual, para su posible implementación se requiere acreditar de forma suficiente que la Universidad cuente con activos complementarios, recursos y capacidades operacionales, financieras y administrativas para la producción o implementación industrial o escalada de la tecnología en orden a satisfacer la demanda de la sociedad o del mercado.

Artículo 38°.- Cesión de derechos. La cesión de derechos tiene implícita la venta de la tecnología, cuestión que debe analizarse de acuerdo a los intereses de la Universidad. En todo caso, se sugiere lograr acuerdos que permitan a los investigadores y a la institución seguir utilizando, gestionando o desarrollando la tecnología.

Mediante la cesión de derechos, se venden los derechos de propiedad intelectual relativos a tecnología, en una operación única, por un precio acordado, conservándose eventualmente algunas obligaciones permanentes entre el vendedor (cedente) y el comprador (cesionario), especialmente de asistencia técnica. Con frecuencia, estas transacciones implican una única transferencia de fondos, pero la compensación económica podría diferirse total o parcialmente y puede depender de numerosos factores o circunstancias (por ejemplo, el éxito de la comercialización).



Artículo 39°.- Licencia de la tecnología. La licencia de la tecnología permite transferirla efectivamente al mercado, recibir regalías o una contraprestación económica derivada de su explotación, conservar la titularidad en cabeza de la Universidad y dar continuidad al trabajo de investigación sobre la misma. Para estos efectos, también se podrían gestionar relaciones comerciales con actores que puedan asimilar la tecnología. Mediante un acuerdo de licencia el licenciante transfiere al licenciatarario el derecho de utilizar la tecnología cuya propiedad intelectual le pertenece, y de fabricar, utilizar y vender productos relacionados con esa tecnología de una manera convenida, durante un período de tiempo determinado y en una región especificada.

Finalmente se debe tener en cuenta que en términos generales existen dos tipos de licencia:

- a. Licencia exclusiva:** Un solo licenciatarario tiene derecho a utilizar la tecnología patentada, que no podrá utilizar nadie, incluido el titular de la patente.
- b. Licencia no exclusiva:** Varios licenciatararios y el titular de la patente tienen derecho a utilizar la tecnología patentada.

Artículo 40°.- Empresas de base tecnológica. En el análisis de estrategias de transferencia puede considerarse la posibilidad de constituir *Empresas de Base Tecnológica*, las cuales tengan participación de la universidad, los investigadores y potenciales aliados en orden a lograr la fabricación y/o comercialización directa de la tecnología aportada por la institución.

La universidad podrá realizar un aporte en especie derivado del portafolio de derechos de propiedad intelectual, el cual debe ser objeto de valuación y transferencia para conformar el capital de la empresa de base tecnológica. Los investigadores podrán realizar aportes de industria, dado su conocimiento avanzado de la tecnología; el cual permitiría escalar o adaptar industrialmente la invención, y finalmente, podrán gestionarse vínculos comerciales con aliados estratégicos que puedan realizar aportes en orden a suplir las carencias en cuanto a los activos complementarios, recursos y capacidades operacionales, financieras y administrativas para la producción industrial de la tecnología.

Capítulo VI

Ejercicio de los derechos patrimoniales, explotación y distribución de beneficios en materia de propiedad industrial y variedades vegetales.

Artículo 41°.- Ejercicio de los derechos patrimoniales y explotación. Frente a cualquier escenario de explotación o transferencia, la Universidad podrá ejercer las facultades exclusivas

Handwritten signature



otorgadas por la titularidad, explotando a título gratuito u oneroso; de forma directa o delegada, reproduciendo y difundiendo por cualquier medio conocido o por conocer las creaciones, invenciones o nuevas variedades vegetales resultado de sus actividades de investigación y/o desarrollo, que considere útiles y de importancia para el beneficio social, ambiental y del sector productivo.

Artículo 42°.- Explotación comercial de la *propiedad industrial y nuevas variedades vegetales de la Universidad.* En los casos en que la Universidad comercialice o explote a título oneroso su propiedad industrial y nuevas variedades vegetales, reconocerá participación económica en los beneficios de dicha comercialización o explotación a los miembros de la comunidad universitaria que hayan ostentado la titularidad originaria sobre la creación o variedad vegetal protegida según lo estipulado en los siguientes artículos.

Parágrafo. Excepcionalmente, el Comité de Propiedad Intelectual; a través de la decisión de sus miembros, podrá sugerir al Consejo Directivo o al Rector distribuir de forma diferente los beneficios económicos derivados de la explotación de sus derechos de propiedad intelectual o tecnologías, otorgando porcentajes de participación, regalías o beneficios superiores o inferiores a los establecidos en el presente reglamento de acuerdo a las particularidades de cada caso. Las recomendaciones del Comité de Propiedad intelectual deberán estar plenamente justificadas y acreditadas en virtud de las condiciones especiales de la situación que se someta a su consideración.

ARTÍCULO 43°.- Distribución de beneficios económicos. Los ingresos obtenidos por la Universidad por concepto de comercialización o explotación de sus derechos de propiedad industrial y de variedades vegetales se distribuirán de la siguiente manera:

- a. El 55% corresponderá a la Universidad; el cual se distribuirá en un porcentaje del 40% para el fondo común de la institución, y un 15% para el programa académico del cual se derive la investigación con sus respectivos productos susceptibles de protección a través de propiedad intelectual. En caso de existir intervención de varios programas académicos el 15% se distribuirá entre estos en proporción a los aportes intelectuales de sus investigadores adscritos, de acuerdo a lo que conste en la bitácora de investigación o en la respectiva acta de acuerdo.
- b. El 25% al inventor, creador u obtentor de variedades vegetales y sus colaboradores. La distribución de este porcentaje entre los participantes la hará el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad según el aporte intelectual de los mismos, de acuerdo a lo que conste en la bitácora de investigación o en la respectiva acta de acuerdo.
- c. El 15% para el Fondo de investigación y Gestión del Conocimiento creado en virtud de este reglamento.



- d. El 5% al Fondo para la protección y gestión de intangibles a través de propiedad intelectual creado en virtud de este reglamento.

Parágrafo 1°. Esta distribución también será aplicable en los casos en los que la Universidad decida; previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, licenciar o ceder el resultado de la investigación o desarrollo tecnológico antes de obtener la respectiva protección.

Parágrafo 2°. Se establecen los fondos descritos en los numerales 3 y 4 del presente artículo con el propósito de garantizar el fomento y la continuidad de las actividades de investigación y de protección de la propiedad intelectual. El fondo especificado en el numeral 4 puede ser de utilidad para el pago de tasas de protección, para la contratación de consultores y firmas expertas en protección y gestión de la propiedad intelectual, así como para todas aquellas actividades relacionadas que requieran financiación de acuerdo a lo conceptuado por el Comité de Propiedad Intelectual con la debida ratificación del Rector.

Parágrafo 3°. Se delega en el Rector la potestad para reglamentar la existencia y funcionamiento de los Fondos creados en virtud de los numerales 3 y 4 del presente artículo. Para estos efectos, deberán tomarse en consideración asuntos como: administración de los recursos, ordenador del gasto, condiciones de acceso a los recursos, actividades financiables, aspectos financieros para garantizar la autonomía y autosostenibilidad de los fondos, y demás asuntos pertinentes.

Parágrafo 4°. Cuando se contrate a un intermediario para efectos de comercializar o explotar los derechos de propiedad intelectual o tecnologías, los gastos derivados de dicha contratación serán asumidos por la Universidad, a menos que exista un acuerdo distinto entre los interesados.

Artículo 44°.- Licencia o cesión a favor del creador u obtentor. La propiedad industrial u obtenciones de nuevas variedad vegetales de la Universidad, que no hayan recibido concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual para su protección por parte de la Universidad, o que a pesar de haber recibido concepto favorable no hayan sido licenciadas o comercializadas en el término de un (1) año a partir de la concesión de los derechos o de los respectivos registros, podrán ser otorgadas a través de cesión o licencia de explotación comercial al inventor, creador u obtentor y sus colaboradores, siempre que ellos lo soliciten formalmente ante el Comité de Propiedad Intelectual y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación económica no inferior al 15% de los ingresos recibidos por su explotación.

Artículo 45°.- Registro de contratos de transferencia. Todos los acuerdos a través de los cuales se transfiera la titularidad sobre derechos de propiedad intelectual de la Universidad, deberán registrarse ante las autoridades competentes de acuerdo al régimen legal aplicable.



La responsabilidad de dicho registro recae sobre la Secretaría General de la Universidad.

Capítulo VII

Ejercicio de los derechos patrimoniales, explotación y distribución de beneficios en materia de derechos de autor

Artículo 46°.- Explotación comercial de los derechos patrimoniales de autor de la Universidad. En esta materia el presente reglamento se somete plenamente a la Política General de Publicaciones para la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, aprobada por el Acuerdo No. 396 de febrero 19 de 2015. En este sentido, este reglamento solo regulará los asuntos que no se encuentren previstos en dicha política. En caso de contradicción entre la política y el presente reglamento en las materias reguladas por este capítulo, prevalecerá la primera.

Artículo 47°.- Cesión de derechos patrimoniales de autor. Cuando la Universidad no considere conveniente editar, publicar o comercializar institucionalmente una obra; previo concepto del Comité de Publicaciones, a través de su representante legal podrá ceder los derechos patrimoniales a favor del autor o autores para que estos editen, publiquen o comercialicen su obra de forma independiente o con terceros, siempre que reconozcan a la Universidad regalías, así:

1. El 10% sobre el total de ventas netas liquidadas semestralmente
2. La entrega a título gratuito del 10% de los ejemplares editados.

Parágrafo 1°. Los acuerdos de cesión de derechos patrimoniales de autor serán formalmente inscritos ante la Secretaría General de la Universidad y posteriormente registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Parágrafo 2°. La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores a la Universidad, si la institución no pretende explotar comercialmente la obra. En todo caso se dará el crédito correspondiente a la institución.

Artículo 48°.- Explotación comercial de los derechos patrimoniales sobre el software y las bases de datos. Cuando la Universidad explote a título oneroso el software o las bases de datos de su titularidad, podrá incentivar a los autores de las mismas; reconociendo regalías del 15% sobre los ingresos netos derivados de la explotación.

Artículo 49°.- Cesión de derechos patrimoniales de autor sobre software y bases de datos. Cuando lo considere conveniente, la Universidad, a través de su representante legal, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder los derechos patrimoniales



sobre el software o base de datos a favor del autor o autores para que estos exploten su obra, siempre que reconozcan a la Universidad el 15% de los ingresos netos al semestre derivados de esa explotación y una licencia no exclusiva del software y/o base de datos a favor de la Universidad.

Parágrafo 1°. Los acuerdos de cesión de derechos patrimoniales de autor serán formalmente inscritos ante la Secretaría General de la Universidad y posteriormente registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Parágrafo 2°. La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores a la Universidad, si la institución no pretende explotar comercialmente la obra o si transcurridos dos años desde su presentación y aprobación ante el Comité de Propiedad Intelectual, no se ha dado la explotación comercial. Para el caso de los programas de ordenador, este plazo será de seis meses. En todos los casos se dará el crédito correspondiente a la Universidad.

Capítulo VIII Uso de la identidad institucional

Artículo 50°.- Uso de la identidad institucional: Los docentes, funcionarios, trabajadores, investigadores, contratistas y estudiantes no podrán utilizar la identidad institucional de la Universidad o su nombre para la prestación de servicios a instituciones de derecho público o privado sin el aval institucional de la Universidad.

Artículo 51°.- Uso de la identidad en elementos, productos y servicios. Los docentes, funcionarios, trabajadores, investigadores, contratistas y estudiantes no podrán incorporar la identidad institucional de la Universidad en elementos, productos, servicios y otros que puedan ser comercializados, excepto cuando medie autorización del Comité de Propiedad Intelectual, y se establezca algún tipo de compensación a favor de la Universidad.

Artículo 52°.- Uso de la identidad en productos oficiales de la Universidad. El nombre y los emblemas institucionales podrán ser usados solamente cuando el trabajo, proyecto, desarrollo, publicación, servicio y/o creación sea un producto oficial de la Universidad, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual.

Capítulo IX Solución de controversias en materia de propiedad intelectual

Artículo 53°.- Solución de controversias. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento tienen entre sus fines la



prevención de las desavenencias que se puedan presentar entre los distintos grupos de interés en relación con los derechos de propiedad intelectual. No obstante, ante eventuales controversias en esta materia, el Comité de Propiedad Intelectual servirá como primer escenario para su solución, siempre que tengan relación con propiedad intelectual y las materias reguladas por el presente reglamento.

Artículo 54°.- Carácter vinculante de las decisiones del Comité de Propiedad Intelectual: Para los miembros de la comunidad universitaria; entendida en sentido amplio como la conformada por sus docentes, funcionarios, investigadores, contratistas, trabajadores y estudiantes, las decisiones adoptadas por el Comité de Propiedad Intelectual tendrán carácter vinculante, una vez sean ratificadas por el Rector, competencia que es aceptada por la simple aceptación del vínculo laboral, contractual o académico con la institución.

Artículo 55°.- Procedimiento. El procedimiento para la solución de controversias al interior de la Universidad se regirá por las siguientes reglas:

- a. El Comité se reunirá de forma extraordinaria dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción por parte de su Secretaría Técnica, esto es, la Secretaría General, de la comunicación remitida por un miembro de la comunidad universitaria.
- b. En la comunicación deberá explicarse detalladamente la situación que se considera conflictiva en relación con asuntos de propiedad intelectual al interior de la Universidad.
- c. Quien remite la comunicación deberá adjuntar todos los documentos relacionados y referenciados en la comunicación.
- d. No se aceptarán las comunicaciones orales, anónimas, ilegibles o que no contengan los documentos relacionados, a menos que estos no estén en poder de la persona que presenta la comunicación, situación que debe manifestarse expresamente. La Secretaría Técnica del Comité requerirá al remitente de la comunicación por una única vez para que la subsane de ser el caso.
- e. Cuando la situación conflictiva involucre a un miembro del Comité de Propiedad Intelectual, este deberá declararse impedido, o en su defecto, las partes interesadas en la controversia podrán recusarlo. Será el Rector el encargado de decidir sobre los impedimentos y recusaciones dentro de los 8 días calendario siguientes a su presentación. En caso de aceptarse el impedimento o la recusación, los demás integrantes del Comité nombrarán a un miembro transitorio dentro de los 8 días calendario siguientes a la aceptación del impedimento o la recusación, según sea el caso.
- f. El Comité se encargará de notificar a todos los interesados utilizando los medios que a su propio criterio considere razonables, incluyendo: correo electrónico institucional o personal, o vía telefónica, o dirección física registrada, o aviso visible en lugar de amplia concurrencia en la Universidad. Los medios de notificación utilizados



deben quedar debidamente registrados, para efectos de acreditar que se surtió esta etapa del procedimiento.

- g.** El Comité tendrá la potestad de:
 - i.** Solicitar la concurrencia de los interesados en la controversia. Si una vez notificada a través de medios que se consideren razonables, una parte o interesado no acude ante el requerimiento del Comité, se adelantará el trámite, incluso sin su concurrencia, con el agravante que los efectos de la decisión le sean plenamente vinculantes.
 - ii.** Solicitar a los interesados los documentos y la información que considere necesaria para resolver la controversia.
 - iii.** Solicitar el concepto de expertos en la materia.
 - iv.** Tomar decisiones, que una vez ratificadas por el Rector, serán vinculantes para la comunidad universitaria.
- h.** Una vez notificadas y citadas las partes o interesados, se llevará a cabo una primera reunión para efectos de aclarar asuntos relacionados con la controversia. En el acta de reunión, deberá incluirse el compromiso expreso y la firma de las partes o interesados, aceptando acogerse a la decisión vinculante del Comité. No obstante, la renuencia a suscribir dicha acta no excluirá el carácter vinculante de la decisión para los miembros de la comunidad universitaria de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54° del presente reglamento.
- i.** Para tomar sus decisiones, el Comité se reunirá el número de veces que lo considere necesario dentro del plazo establecido en el siguiente numeral.
- j.** Dentro de los 60 días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, el Comité tomará una decisión, la cual será notificada por los mismos medios a través de los cuales se notificó inicialmente a las partes interesadas, así como por otros medios que se consideren razonables; los cuales deben quedar plenamente registrados, para efectos de acreditar que se surtió con esta etapa del procedimiento.
- k.** Para tomar sus decisiones, el Comité se sujetará al régimen legal aplicable en Colombia, así como a la reglamentación interna de la Universidad; especialmente en aquello relacionado con propiedad intelectual, respetando las normas de carácter imperativo y procurando soluciones que se ajusten a los principios institucionales.
- l.** En relación con esta decisión, las partes involucradas y/o afectadas, podrán por una única vez, presentar dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de notificación de la decisión, solicitud de reconsideración de la decisión ante el mismo Comité.
- m.** Una vez resuelta y notificada la respuesta a la solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días calendario a partir de la recepción de dicha solicitud, la decisión del Comité se someterá a ratificación del Rector, para quedar en firme y surtir efectos vinculantes para las partes.

Parágrafo. Se entenderán surtidas las notificaciones requeridas en este artículo cuando se remita el respectivo mensaje a través de al menos



dos mecanismos de comunicación que permitan inferir razonablemente que han sido recibidos.

Título III

Capítulo I Disposiciones finales

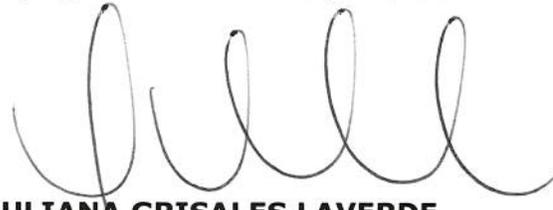
Artículo 56°.- Integración con otros documentos institucionales relativos a propiedad intelectual. Documentos previos relacionados con la gestión de la propiedad intelectual que no tengan carácter reglamentario, podrán tenerse en cuenta como fuentes auxiliares o subsidiarias de interpretación solo en aquellas materias no reguladas en el presente reglamento, siempre que no entren en conflicto con sus disposiciones.

Artículo 57°.- Vigencia. El presente reglamento rige desde el momento de su publicación, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A y deroga las anteriores disposiciones sobre la misma materia.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2018.


ANA MARÍA SÁNCHEZ VARGAS
Presidente


JULIANA GRISALES LAVERDE
Secretaria